



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL
FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PROCESO: 11001-3343-061-2023-00326-00
DEMANDANTE: LEOVIGILDO PALECHOR PAMBIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En la fecha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fija el presente proceso en lista, por el término de 1 día, para correr traslado a las partes, de las excepciones formuladas en tiempo por las entidades demandadas y los llamados en garantía (si los hubiere), lo anterior por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Modificado por el Artículo 38, ley 2080 de 2021 *“de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.”*

DEMANDADO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	NOTIFICADO	TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA	CONTESTACION
<i>EJERCITO NACIONAL</i>	<i>12 de diciembre de 2023</i>	<i>Notificado el 13-12-2023 + 2 días (14-15 dic 2023)</i>	<i>30días del (18-12-2023 al 19-02-2024)</i>	<i>16 de febrero de 2024 – contestación en término</i>

Por otra parte, la suscrita secretaria deja constancia que se notificó la demanda y se envió los traslados de la misma al **Ministerio Público** y a la agencia nacional

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Jadmin61bta@notificacionesri.gov.co

Teléfono: 601-5553939 Ext: 1061

Celular: 322-7488411


Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

RAD.11001334306120230032600

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ <olgajeannette.medinapaez@gmail.com>

Vie 16/02/2024 16:54

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

LEOVIGILDO PALENCHOR DIPER.docx; LEOVIGILDO PALENCHOR - DISAN.DISAN (1).docx; LEOVIGILDO PALENCHOR .UNIDAD MILITAR.docx; LEOVIGILDO PALENCHOR PAMBA - SLR HERIDO.pdf;

PROCESO: 110013343-061-20230032600

DEMANDANTE: LEOVIGILDO PALECHOR PAMBIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA

JUZGADO: SESENTA Y UNO(61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

FOLIOS 62

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ

Abogado Univ. Militar Nueva Granada

Esp. Derecho Administrativo y Derecho Laboral Univ. del Rosario

T.P. 155280 del [C.S.de J.](#)

Cel. [3192996619](#)

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PERSONAL**



****RAD_S****

Sin número de Orfeo

Bogotá; D.C. 16 de febrero de 2024

SEÑOR JUEZ

ANDRES WALLS

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -SECCION TERCERA

Ciudad

Demandante : LEOVIGILDO PALENCHOR PAMBA
Radicado : 110013343-061-20230032600
Demandado : NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Ref. CONTESTACION DE LA DEMANDA

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme con poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, en razón a que se notifica el auto admisorio y se informa a través de la página de la rama judicial - sistema de información SIGLO XXI, que desde el 13 diciembre se cuenta con 30 días para llevar a cabo la radicación del escrito de contestación; me permito presentar a su señoría contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION DE LA PARTE ACTORA

LEOVIGILDO PALENCHOR PIAMBA – Padre de la víctima

DORIS ALARCON CRIOLLO – Madre de la Víctima

LUIS ARMANDO REY – Padre de la Víctima

JAVIER PALENCHOR ALARCON – Hermano

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
didief@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SCR310-1

ROGER ALEXIS PALENCHOR ALARCON – Hermano
LEOVIGILDO PALENCHOR - Abuelo
OTILMA PIAMBA - Abuela

1. CASO CONCRETO

De acuerdo a lo consignado en el escrito de demanda, el día 09 de septiembre de 2021; el señor **SLR. WILDER YAIR PALECHOR ALARCON**, cumplía su servicio de centinela de acuerdo a la orden del día 267, fue herido con arma de fuego a la altura de la espalda por un desconocido.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran detalladas en los informes, denominados informe del comandante y el informe administrativo por lesión No. 03/202, emitido el 12 de noviembre de 2021.

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
didief@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD

DESCRIPCION DE LOS HECHOS: Tomando como base el informe rendido por el señor SV LOPEZ CASTAÑEDA CARLOS JULIO, Comandante del Segundo pelotón de la compañía EMPERADOR, del Batallón de infantería No 7 "Gr José Hilario López" donde relata los hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 23:45 horas, En la base Militar de Munchique con el señor SL18 PALECHOR LARCON WILDER YAIR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.058.786.057, quien se encontraba en cumplimiento en función de Centinela nombrado mediante Orden del Día No 267, donde mencionado soldado indica que encontrándose en el núcleo No 5 es herido a la altura de la espalda por arma de fuego al parecer por alguien desconocido y durante su reacción realiza unos disparos lo cual hace que el personal de la base realizan una reacción de inmediato de seguridad, es auxiliado por el enfermero de combate de la unidad prestándole los primeros auxilios, posteriormente es evacuado al dispensario médico de Popayán, donde es atendido y remitido a la Clínica Universitario San José de Popayán, donde de acuerdo a la historia Clínica es diagnosticado con **HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE SALIDA.**

SOPORTES:

- Informe de los hechos rendido por el Señor SV LOPEZ CASTAÑEDA CARLOS JULIO, Comandante del Segundo pelotón de la Compañía EMPERADOR.
- Informe de los hechos rendido por el Señor CS RODRIGUEZ SANTOS WILSON FERNANDO, Cabo Relevante Base Militar Munchique
- Radiograma reporte de accidente
- Comunicación del informativo por lesión No 03/2021 que correspondiente al señor SL18 PALECHOR ALARCON WILDER YAIR, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.058.786.057**
- Copia de historia clínica
- Copia Cedula de lesionado

IMPUTABILIDAD De acuerdo al Art 24 del Decreto 1796 de 2000, se falla el presente informativo administrativo por lesión al señor SL18 PALECHOR

ALARCON WILDER YAIR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.058.786.057 En el servicio por causa y razón del mismo (AT) **Literal B.**

2. MANIFESTACION SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el líbello de demanda, igualmente a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
didieff@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 09 de septiembre de 2021, toda vez que en este caso ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es el **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, lo que rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

PRIMERA: Que se declare Administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por su hijo, hermano y nieto, el SL18. WILDER YAIR PALECHOR ALARCON, en hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2021, en las instalaciones de la base militar Munchique, ubicada en el municipio del Tambo Cauca, durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDA. Cómo consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, sea condenada a pagar por PERJUICIOS MORALES, las siguientes cantidades.

- . Para LEOVIGILDO PALECHOR PIAMBA Y DORIS ALARCON CRIOLLO, la suma de CIEN (100) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.
- . Para ALEXIS PALECHOR ALARCÓN Y JAVIER PALECHOR ALARCÓN, la suma de CIENCUENTA (50) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.
- . Para LEOVIGILDO PALECHOR Y OTILMA PIAMBA; la suma de CINCUENTA (50) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

De igual forma hago oposición en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

- a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de maras está claro que no ha existido por

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2
didief@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral.

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO: Cierto de acuerdo al material probatorio aportado que sustenta este hecho.

CUARTO: Cierto de acuerdo al material aportado con la presentación de la demanda que da certeza de su calidad de Soldado regular.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Junta Médico Laboral cuando sea aportada.

SEXTO: Hecho que se puede corroborar con el informe administrativo por Lesión aportado y

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2
didieff@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

enunciado en la contestación de la demanda.

4. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD**

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte².

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el DAÑO MORAL fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de la entidad; perdiendo de vista que en el informe administrativo por lesión, se detallan las circunstancias en que se produce el DAÑO; aun así no hay manera de que éste sea consecuencia de una acción u omisión por parte de miembros de la Fuerza Pública o funcionarios públicos.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

5. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

Respecto a los hechos enunciados en donde se señala que el actor es lesionado gravemente por un desconocido en lo que se podría decir fue un hecho imprevisto, imposible de resistir y, además se encontraba en momentos en que desarrollaban actos propios del servicio, invoco como eximente de responsabilidad:

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

- **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO.**

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”*(Subrayado fuera de texto)

No se allegó prueba de que miembros de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, hubiesen participado con acción u omisión en desarrollo del mismo de manera ilegítima, con extralimitación de funciones o de cualquier otra situación con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal.

Ante esta ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que de conformidad con el artículo 248 del C.P.C., para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.

Así mismo en H. Consejo de Estado en sentencia más reciente de fecha nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), CP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634), destacó:

El proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el themaprobandum del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada. Descendiendo al caso concreto, para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el respectivo proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso. Por manera que, al no haberse acreditado la imputación del daño antijurídico al Estado, resulta claro que no se configuró uno de los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así mismo, El profesor Jairo Parra Quijano citando a la Corte Suprema de Justicia, señala:

"Es esencial que los hechos indicadores estén plenamente demostrados para que el indicio pueda tenerse como prueba, porque si ese hecho indicador o básico no está demostrado, es imposible que de él pueda deducirse la existencia del hecho desconocido y que se pretende demostrar por medio del proceso mental que hace el juez, que si parte de una base no puede llevarlo racionalmente a concluir que existe el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas"

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2
didief@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

Así las cosas, en este caso concreto no queda menos que concluir que no se probó el hecho afirmado en la demanda, por el cual, se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada por las lesiones padecidas por el SL18. WILDER YAIR PALECHOR ALARCON, cuando el demandante debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, en el que se establece que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** (...). ", es decir, los actores no acreditaron los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³, cuando dice:

"(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)" Subrayado fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴.

³³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

6. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal –

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“... La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios...”

“... El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal d cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad...”

Título De Imputación – Lesiones A Conscriptos -:

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, lo regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional – estos últimos de naturaleza objetiva -.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba obligado a soportar, situación que se configura en razón a la lesión del **SLR18. YAIR PALECHOR ALARCON**, que la misma tiene relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto, se debe establecer plenamente que el mismo tuvo relación directa con la prestación del servicio militar es decir, que se produjo por causa o con ocasión del mismo entendido ello como proveniente de una actividad de la vida castrense u orden de ejecutar

acción proveniente de un superior a fin de aplicar en su completa extensión el título de imputación objetiva de Daño Especial.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“...Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Es decir, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados que prestan servicio militar, cuando se demuestre que el daño provenga de:

Rompimiento de las cargas públicas.

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se puede establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que se deben ser probados en el proceso; carga procesal que

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2
didieff@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

conforme se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar las imputaciones realizadas en la demanda, a partir de las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Para el caso en concreto, no se vislumbra cual es la situación donde se presenta la imposición de una carga en la que se haya excedido el riesgo normal a que son sometidas las personas o para su caso, al que son sometidos todos los jóvenes que por mandato constitucional, prestan el servicio militar.

Cuál es el momento preciso en que hubo un rompimiento de cargas?; El joven **SLR18. WILDWER YAIR PALECHOR ALARCON**, es agredido por un tercero mientras prestaba de centinela en una unidad militar cuando; situación que no había podido ser prevista, no se identificó el agresor.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que no todos los daños que sufren las personas cuando prestan su servicio militar obligatorio se deben imputar ipso facto a la Administración. Es necesario que se verifique que la causa del daño necesariamente es la actividad o la omisión de la Entidad o demostrar que existe una causa extraña que rompe el nexo de causalidad necesario para la atribución de responsabilidad.

Que un soldado sea agredido por un tercero, un extraño, no es algo normal ni a lo que se está expuesto, el SL18 PALECHOR ALARCON no fue expuesto a una carga mayor que sus demás compañeros, o no, es algo que la entidad no provoca ni puede evitar, es algo accidental que va más allá de la voluntad de los hombres.

Los hechos relacionados en la demanda y el acervo probatorio allegado en el plenario en modo alguno permiten, bajo ningún título jurídico, imputar tales perjuicios a la entidad demandada y menos con apoyo en la falla del servicio como señala el demandante.

Frente a lo cual, debemos recordar que para poder atribuirle responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
didief@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Así las cosas, en el presente caso no se acreditó ningún hecho en cabeza de agentes de la entidad demandada – Ejército Nacional - que pueda constituir falla en el servicio o comportamiento alguno con la entidad suficiente de generar responsabilidad estatal, en consecuencia, además hay que tener en cuenta que en el caso concreto de estudio no se configura una responsabilidad objetiva, sino subjetiva en la cual, se debe probar por parte del demandante los presupuestos antes referidos.

Es decir, no existe siquiera un principio de prueba que nos indique una falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia.

7. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Tratándose de la falla del servicio, como título de imputación la alta corporación ha expuesto:

*La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. **Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por***

omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; **la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan** y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Sentencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

Como se indicó, en cuanto a la función de protección del Estado radicada en cabeza de las Fuerzas Militares en relación con la falla del servicio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de febrero de 2003, consideró:

"(...) el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2°, inc. 2°, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., " debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.

(...) Es que las obligaciones que son de cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

(...)Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad."

En este caso concreto es evidente de acuerdo a las pruebas que allego, que los miembros del Ejército Nacional, actuaron en forma diligente, colaboraron a todo lo peticionado porque no tienen nada que ocultar, dentro los hechos objeto de la demanda, el actuar de nuestras Fuerzas Armadas siempre se rigen bajo los parámetros de los derechos y principios emanados de nuestra Carta Política, que busca el fortalecimiento de las instituciones para que éstas puedan

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
didieff@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

cumplir efectivamente su misión constitucional y asegurar la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así las cosas, queda establecido que no existió ninguna FALLA EN EL SERVICIO, en cabeza del Ejército Nacional, por lo tanto tal acto no puede imputarse a la entidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello.

8. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Sabido es que habrá lugar a la responsabilidad administrativa del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se pueda establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa y omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, dichos elementos deben ser probados en el curso del proceso, máxime cuando lo que se aduce, como en el caso en concreto, es una FALLA EN EL SERVICIO.

Dicha carga procesal que conforme al tenor legal del artículo 167 del CGP, se encuentra en cabeza de la persona que pretende ser indemnizada, es decir, la parte actora deberá demostrar las imputaciones realizadas en la demanda y no simplemente limitarse a indicar que existe una falla.

No existe prueba alguna de que haya existido una actividad o inactividad imputable a la Administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda, aun mas cuando el mismo Estado, no ha escatimado en esfuerzos por encontrar esta clase de artefactos, pues es disposición del comandante de área utilizar los detectores de minas, así lo dispuso el H. Consejo de Estado:

“(…) el hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio.(…)”⁵

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia del 3 de Mayo de 2007 con Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200),

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones...”

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos...”

En un caso similar Al respecto, en sentencia del 04 de febrero de 2010 se indicó:

*Sin embargo, considera la Sala que el mencionado daño no puede serle atribuido a la Nación – Ministerio de Defensa, en atención a que una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra que **no se acreditó falla del servicio alguna**, de la cual se hubiere derivado la lesión en comento, ni tampoco que la misma hubiere obedecido a la realización de un riesgo excepcional y anormal al cual hubiere sido sometido el soldado profesional Róbinson Carriazo Ramírez, en relación con aquellos riesgos a los cuales se vieron avocados en particular sus demás compañeros de contingente contraguerrilla el 28 de abril de 1995, o en general los que en circunstancias similares de ordinario deben asumir los soldados voluntarios vinculados al Ejército Nacional. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

Así las cosas, no puede pretender la parte actora que se declare la responsabilidad de mi prohijada y menos por falla en el servicio, pues para ello se requiere que exista una relación causal o vínculo de causalidad entre el hecho y el resultado, ninguno de cuyos extremos logro

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2
didief@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

demostrar la parte demandante, sobre quien recae la prueba de su afirmación, tal como lo tiene previsto el ya mencionado artículo 167 del Código General del Proceso al disponer que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran al efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por otra parte su señoría, haciendo alusión a las pruebas testimoniales, estas se concentraron indiscutiblemente en demostrar el parentesco, el sufrimiento del núcleo familiar, el cariño que se profesaban entre si, pero no hubo ninguna prueba testimonial encaminada a demostrar presunta FALLA EN EL SERVICIO.

Por los argumentos expuestos durante el presente proceso con todo respeto le solicito a la señora Juez, muy respetuosamente, **se nieguen las súplicas de la demanda.**

PRUEBAS ALLEGADAS

- Oficio Radicado N°**2023251022272723**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9, con fecha 6 de octubre de 2023, dirigido a al señor Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA; Director de la DISAN; para que ordene a quien corresponda allegar lo concerniente a la Junta Médico Laboral, tratamiento e historia clínica. – oficio sin número; tan pronto tenga número de Orfeo se aporta.
- oficio Radicado dirigido a la Unidad Militar Comandante del Batallón de Selva No. 54 “Bajo Atrato”; para que ordene a quien corresponda allegar los documentos concerniente a atención médica en el área; informe del comandante, si hay investigación disciplinaria y penal

ANEXOS

Poder para actuar

De su señoría, cordialmente;



OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ

C.C. 40.766.581 de Florencia - Caquetá

T.P. 155.280 del C.S. de la J

Escaneado con CamScanner

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
didieff@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



SC8310-1

DIDIEF

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 48 N° 18-30 Puente Aranda- Bogotá D.C Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2
didief@buzonejercito.mil.co – www.ejercito.mil.co

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S*: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDDEF-*TRD*

Bogotá; D.C., *F_RAD_S*

Señor Coronel

OSCAR FABIÁN SUAREZ GONZÁLEZ

Comandante **Batallón de Infantería N.º 7 «GR. JOSÉ HILARIO LÓPEZ»- BILOP Morales - Cauca**

Cel. 3132556607

Correo: bilop@buzonejercito.mil.co

Ref. MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA
CONVOCANTE : **LEOVIGILDO PALECHOR PIAMBA Y OTROS**
CONVOCADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Comandante del Batallón del Ejército Nacional, con el fin de contestar la demanda de Reparación Directa adelantada por **LEOVIGILDO PALECHOR PIAMBA**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.058.786.056, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; para que ordene a quien corresponda remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos correspondientes, relacionados con las siguientes pretensiones:

*“Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la responsabilidad en las lesiones causadas al soldado regular **WILDER JAIR PALECHOR ALARCON**, en hechos ocurridos el día 09 de septiembre de 2021, por las lesiones que sufrió por arma de fuego por un desconocido a la altura de la espalda, cuando cumplía su servicio de centinela en la base militar de munchique, en el municipio del tambo, cauca”*



Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aporten a esta oficina para el ejercicio de la actividad de Defensa encargada, la siguiente documentación:

1. Informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentaron los hechos arriba enunciados, en los que resultó lesionado el Soldado Regular **WILDER JAIR PALECHOR ALARCON**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.057.786.057, suscrito por su comandante directo, de pelotón o de compañía, junto con los anexos pertinentes.
2. Informativo Administrativo por Lesiones No. 03/2021 el día 12 de noviembre de 2021, por los hechos de la demanda junto con los documentos que sirvieron como soporte para su elaboración del soldado regular **WILDER JAIR PALECHOR ALARCON**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.057.786.057
3. Acta de incorporación y del tercer examen médico.
4. Examen y acta de desacuartelamiento del demandante.
5. Informe si, por los hechos anteriormente señalados se adelantó Investigación Disciplinaria, en caso afirmativo, remítase copia íntegra y legible de la misma.
6. Informe si, con ocasión de esos hechos se realizó la remisión de informes a la Justicia Penal Militar para lo de su competencia; en caso afirmativo, enviando copia del correspondiente oficio remisorio.
7. Informe sobre el Dispensario Médico, Establecimiento de Sanidad Militar u otra entidad que, por los hechos anteriormente señalados, le prestara servicios médicos al señor **WILDER JAIR PALECHOR ALARCON**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.057.786.057

Los demás documentos e informes que el señor Coronel este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos y las obligaciones contenidas en el art 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

La respuesta debe ser remitida, a los correos electrónicos gestionprobatoriadidefbogota@gmail.com , olgajeannette.medinapaez@gmail.com



NIV_SEG



Defensa

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



, olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co con el fin de dar celeridad a la demanda judicial.

Atentamente,

PS. OLGA JEANNETH MEDINA PAEZ
Apoderada de Dirección de Defensa jurídica-DIDEF